

LEY DE DONACION Y TRASPLANTES DE ORGANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

Ley publicada en la Décima Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el sábado 25 de diciembre de 2004.

C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes de mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO NUMERO 8556

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXVII Legislatura,

DECRETA:

LEY DE DONACION Y TRASPLANTES DE ORGANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Esta Ley tiene por objeto dar cumplimiento de la Ley General de Salud y su Reglamento, y en la esfera de su competencia, contribuir al cumplimiento de los ordenamientos legales de carácter federal, en lo que se refiere al control sanitario de la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia; y sus disposiciones son de orden público e interés social.

ARTICULO 2o.- Es de interés público promover la cultura de la donación entre la población, como forma esencialmente humanista y de solidaridad entre los individuos, en virtud de que representa una alternativa para recobrar la salud de las personas.

El Titular del Poder Ejecutivo, concurrirá con las autoridades federales en la materia, a efecto de coadyuvar en los objetivos del Sistema Nacional de Trasplantes, así como en las acciones y actividades que se deriven del Programa Nacional de Trasplantes. Asimismo, las autoridades sanitarias estatales

procurarán el apoyo y la coordinación con: el Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), los Consejos de Trasplantes de las Entidades Federativas, las instituciones de educación superior a través de sus escuelas y facultades de medicina, los colegios y las academias legalmente reconocidos de medicina, cirugía y ciencias; y las instituciones de salud públicas, sociales y privadas con autorización legal y capacidad técnica para realizar conforme a los ordenamientos legales en vigor, la disposición de órganos con fines terapéuticos, de investigación y docencia.

ARTICULO 3o.- Toda persona capaz, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil del Estado de Nayarit, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio de otra, siempre que tal disposición no ponga en peligro la vida del disponente.

ARTICULO 4o.- Toda persona puede disponer de su cuerpo total o parcialmente, para después de su muerte, con fines terapéuticos, de enseñanza o investigación.

ARTICULO 5o.- La aplicación de esta ley compete a los Servicios de Salud de Nayarit.

ARTICULO 6o.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud de Nayarit, Centro Nacional de Trasplantes, y Consejo Estatal de Trasplantes, emitir las normas técnicas a que se sujetará, en todo el territorio del Estado, la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos.

Asimismo, compete a la Secretaría la emisión de los instructivos, circulares y formas que se requieran para la aplicación de la presente ley.

ARTICULO 7o.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y los Servicios de Salud en Nayarit fomentarán, propiciarán y desarrollarán programas de estudio e investigación relacionados con la disposición de órganos y cadáveres de seres humanos, particularmente en lo que respecta a trasplantes, transfusiones y otros procedimientos terapéuticos.

ARTICULO 8o.- La disposición de cuerpos, órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, será siempre a título gratuito.

ARTICULO 9o.- En el caso de la disposición de cuerpos, total o parcialmente para después de la muerte, el consentimiento para ello se regirá por cualesquiera de las siguientes normas:

I. Deberá hacerse constar en testamento público abierto.

II. Expresarse por escrito ratificando su firma ante notario público, depositando tal documento ante sus parientes más próximos, con quienes conviva; en caso de no convivir con parientes, será con persona de su confianza; y

III. Surtirá efectos la declaración que se haga en forma expresa ante las autoridades competentes de tránsito, con motivos de la expedición de los documentos en los que conste la autorización para conducir vehículos automotores.

IV. En la oficialía del registro civil, al momento de celebrar el matrimonio. Los contrayentes declaran de manera expresa ante el oficial del registro su voluntad como donantes, lo que quedará asentada en el acta correspondiente.

La autoridad sanitaria deberá percatarse que se cumplieron los requisitos antes indicados y entregará el cuerpo u órgano al beneficiario, recabando previamente la opinión de un médico legista.

ARTICULO 10.- La disposición de órganos con fines terapéuticos, puede consentirse también por quienes sean sus familiares o convivieron con la persona fallecida durante los dos años que precedieron a su fallecimiento, en el siguiente orden:

I. El cónyuge, o el concubinario o concubinaria en su caso;

II. Los descendientes o adoptados capaces;

III. Los ascendientes o adoptantes;

IV. Los demás colaterales dentro del cuarto grado;

V. En caso de concurrencia entre dos o más sujetos de los considerados en las fracciones anteriores y de existir conflicto para otorgar el consentimiento decidirá quien tenga prelación en su derecho, conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado. Si se trate de sujetos con el mismo derecho, se suspenderá el trámite de la donación de órganos o tejidos, levantándose constancia para todos los fines legales correspondientes; y

VI. En caso de no existir ninguno de los familiares señalados, la solicitud de autorización para la disposición de órganos, deberá efectuarse al Consejo Estatal de Trasplantes, quien podrá delegar esta función por escrito al Secretario Técnico del Consejo.

ARTICULO 11.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Pérdida de la vida o muerte cuando:

1.- Se presenten los siguientes signos:

- a) Ausencia completa y permanente de conciencia;
- b) Ausencia permanente de respiración espontánea;
- c) Ausencia de los reflejos del tallo cerebral; y
- d) Paro cardiaco irreversible.

2.- Se presenta muerte cerebral cuando existen los siguientes signos:

- a) Pérdida permanente e irreversible de conciencia y de respuesta a estímulos sensoriales;
- b) Ausencia de automatismo respiratorio; y
- c) Evidencia de daño irreversible del tallo cerebral, manifestado por arreflexia pupilar, ausencia de movimientos oculares en pruebas vestibulares y ausencia de respuesta a estímulos nociceptivos.

La muerte cerebral debe corroborarse con la práctica de cualquiera de las siguientes pruebas diagnósticas:

1) Pruebas que evalúan la función neuronal.

- a. Electroencefalografías que demuestren ausencia total de actividad eléctrica cerebral en dos ocasiones diferentes con espacio de cinco horas entre uno y otro.
- b. Potenciales evocados.

2) Pruebas que evalúan el flujo sanguíneo cerebral.

- a. Arteriografía cerebral de los cuatro vasos.
- b. Angiografía cerebral por sustracción digital (arterial o venosa).
- c. Angiografía cerebral con radiofármacos capaces de atravesar la barrera hematoencefálica intacta.
- d. Sonografía doppler trascraneal.

II.- Cadáver: Cuerpo humano que presenta los signos de muerte descritos en la fracción anterior;

III. Diagnóstico de muerte cerebral: Certificación de un médico neurólogo y un médico internista, respecto De la pérdida de la vida de una persona;

IV. Hora de muerte cerebral: Aquella certificada por un médico neurólogo y un médico internista, que practiquen los exámenes correspondientes;

V. Certificado de pérdida de la vida: Es el (sic) documentos expedido por los médicos tratantes que practicaron los exámenes correspondientes en el cuerpo del donante; y

VI. Consentimiento para la donación de órganos: Manifestación de la voluntad realizada en los términos que se prevén en la presente Ley y demás ordenamientos legales. De presentarse algún caso de oposición manifiesta entre los familiares del donante, igualmente se estará en lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- A).- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, deberá:

I. Asegurar el respeto a la voluntad de los individuos que expresamente hayan determinado donar sus órganos y tejidos en los términos de la legislación aplicable;

II. Promover que las instituciones de salud acreditadas y certificadas legalmente para ello, puedan realizar los procedimientos de trasplante con fines terapéuticos, en forma oportuna y adecuada en beneficio de los usuarios de los servicios de salud; y

III. Colaborar en la vigilancia sanitaria de los trasplantes, fomentando la coordinación entre las autoridades sanitarias a que se refiere esta Ley.

B).- Las autoridades estatales que intervengan en los diversos procedimientos de la disposición de órganos de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y de docencia, actuarán con la debida diligencia que ameritan estos casos, auxiliarán en el ágil desahogo de los trámites que por ley deben cubrirse, que inicia con la detección de un potencial donador y que finaliza con la entrega del cuerpo a la familia.

Dentro de este proceso se pueden presentar dos opciones de tramitación de acuerdo a la causa de la muerte del donante:

I. Sin causa legal.- Cuando la causa de la muerte no esté relacionada con ningún hecho constitutivo de delito, que requiera la intervención del ministerio público, en cuyo caso, se requerirá solamente de un trámite interno por parte de la institución procuradora de salud, dando aviso de la donación y el trasplante al Consejo Estatal de Trasplantes; y

II. Con causa legal.- Cuando la causa de la muerte tenga relación directa con un hecho probablemente constitutivo de delito culposo o doloso, se requerirá la intervención de las siguientes instituciones: Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Salud a través del Consejo Estatal de Trasplantes, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado. La Procuraduría de Justicia del Estado, tendrá

intervención únicamente durante la fase de integración de la averiguación previa hasta antes del ejercicio de la acción penal. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, conocerá en aquellos casos en que la averiguación previa ya le ha sido consignada.

En este caso debe observarse lo siguiente:

a. El Consejo Estatal de Trasplantes, deberá notificar tanto al ministerio público, como al perito médico adscrito al servicio médico forense encargado de la coordinación para la dictaminación de procedencia legal para trasplante de órganos y tejidos, de la existencia de un posible donante, posterior al resultado del segundo electroencefalograma que demuestre la ausencia de actividad eléctrica cerebral.

Deberá ordenarse además, la práctica del examen toxicológico correspondiente, que descarte que los signos de muerte cerebral hayan sido producto de intoxicación aguda por narcóticos, sedantes, barbitúricos o sustancias neurotrópicas; y

b. El agente del ministerio público, practicará la correspondiente fe ministerial del estado clínico del posible donador y del lugar donde éste se encuentre. De igual manera, recabará la autorización de los disponentes secundarios en los términos de la presente Ley, quienes acreditarán el parentesco con los medios legales idóneos, así como el certificado de pérdida de la vida, expedido por los médicos neurólogos que hayan practicado los exámenes correspondientes y la declaración de la trabajadora social que intervenga en el caso.

Asimismo, se allegará del dictamen pericial que al respecto le rinda el perito adscrito al Servicio Médico Forense, para efectos de corroborar la muerte cerebral del posible donador y de la autorización que por escrito deberá emitir la Secretaría de Salud del Estado, por conducto de su representante legal.

Hecho lo anterior, el Agente del Ministerio Público deberá informar de inmediato al Procurador General de Justicia del Estado, quien emitirá su conformidad con la donación, haciéndolo del conocimiento del Consejo Estatal de Trasplantes en quien recaerá la autorización definitiva para la disposición de órganos y tejidos, observando lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Realizada la disposición de órganos del donante, deberá remitirse el cadáver al Servicio Médico Forense para la práctica de la autopsia correspondiente, debiéndose acompañar el certificado de la pérdida de la vida del que se tomará la hora de su expedición, para efectos de que se asiente la hora de la muerte y ésta a su vez constará en el acta de defunción.

En los casos en que el donante pertenezca a otra entidad federativa, el trámite correspondiente deberá hacerse ante las autoridades de aquel Estado.

ARTICULO 13.- Serán considerados destinos finales de órganos, tejidos y productos de cadáveres de seres humanos:

I. La inhumación;

II. La incineración;

III. La inclusión en acrílico y otras sustancias plásticas;

IV. La conservación permanente mediante tratamiento a base de parafina;

V. La conservación permanente de esqueletos con fines de docencia;

VI. El embalsamamiento permanente con fines análogos a los de la fracción anterior;

VII. La conservación permanente de órganos y tejidos mediante sustancias fijadoras para fines de docencia, y

VIII. Los demás que tenga como fin la conservación o desintegración, en condiciones sanitarias, que autorice la Secretaría.

ARTICULO 14.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno de Nayarit, al Centro Nacional de Trasplantes y al Consejo Estatal de Trasplantes, controlar, programar, coordinar, supervisar y evaluar las actividades a que se refiere esta Ley; organizar y operar servicios y vigilar su funcionamiento, dentro del marco del Sistema Nacional y Estatal de Salud, teniendo en consideración que en caso de conflicto entre los intereses individuales y los de la sociedad, prevalecerán los de ésta en los términos de la Ley General de Salud y del presente ordenamiento.

ARTICULO 15.- En ningún caso se podrá disponer de órganos ni de cadáveres, en contra de la voluntad del donante originario.

CAPITULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 16.- El Consejo Estatal de Trasplantes, es el organismo dependiente de los Servicios de Salud de Nayarit, que tiene a su cargo coordinar, promover y consolidar la cultura de donación de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se integrará y funcionará de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 17.- (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 18.- (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 19.- (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 20.- El Consejo Estatal de Trasplantes, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar, instrumentar, operar y dirigir el Sistema Nayarita de Trasplantes;
- II. Elaborar, aplicar y vigilar el cumplimiento del Programa Nayarita de Trasplantes;
- III. Mantener comunicación y coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes, a efecto de emprender acciones de complementación y colaboración con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- IV. Proporcionar información y colaborar con las acciones del Registro Nacional de Trasplantes;
- V. Dictar medidas y lineamientos generales, para una mejor operación, al Registro Estatal de Donadores del Estado de Nayarit; y colaborar con las instituciones y autoridades competentes, a fin de que se respete con eficacia la voluntad de las personas que han decidido donar sus órganos y tejidos, en los términos previstos en la presente Ley;
- VI. Llevar el registro de receptores o sujetos susceptible (sic) a trasplante, que se integrará en forma sistemática y cronológica de acuerdo con su presentación, con los casos que obligadamente, cada una de las instituciones de salud proporcionen e inscriban;
- VII. Para los efectos de la fracción anterior, expedir al propio interesado, la cédula que certifique su lugar progresivo en el registro y la fecha de su incorporación;
- VIII. Promover a través de actividades de educación, investigación, información y difusión, una cultura de donación entre la población;
- IX. Fomentar y sistematizar el estudio y la investigación, en el trasplante de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, mediante la instauración de premios, concursos, becas y reconocimientos; así como propiciar programas de capacitación para el personal médico y de enfermería en trasplante;
- X. Revisar permanentemente la legislación y la reglamentación, en la materia de la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, a efecto de presentar ante las instancias competentes, observaciones y propuestas;
- XI. Promover y coordinar la colaboración y la complementación de acciones, entre las autoridades sanitarias federales y estatales involucradas en el procedimiento

para la disposición de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos; así como sus consejos homólogos de otras entidades federativas;

XII. Promover y coordinar la participación de los sectores social y privado, en acciones de apoyo en la materia, para lo cual principalmente impulsará la constitución de un patronato que allegue recursos financieros y materiales; así como invitar, cuando lo estime conveniente, a representantes de instituciones sociales, privadas y públicas, en calidad de vocales invitados, a participar en las sesiones del Consejo, a las cuales ocurrirán con voz pero sin voto;

XIII. Presentar por conducto del Presidente Ejecutivo durante el primer bimestre de cada año, un informe sobre lo realizado por el organismo, así como sobre los avances en cuanto a trasplantes de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos;

XIV. Proponer e impulsar ante las instituciones de educación superior y de salud, la formación de recursos humanos en la especialidad de trasplante, así como estudios e investigaciones en la materia en calidad de postgrados o especialidades;

XV. Implementar un sistema de información con respecto al sistema y al Programa Nayarita de Trasplantes, que permitan tanto la toma de decisiones, como la evaluación de la atención médica relacionada con los trasplantes;

XVI. Diseñar el sistema logístico e informático, que permita la operación eficaz del Registro Estatal de Donadores;

XVII. Solicitar al Registro Estatal de Donadores, en forma quincenal, un informe respecto del número de donadores inscritos, así como de los casos de personas en que por voluntad propia o determinación médica, queden fuera del propio registro;

XVIII. Coadyuvar para prevenir el tráfico ilegal de órganos y tejidos, implementando una lista bimestral en la que se contengan el informe de las donaciones verificadas durante este lapso, debidamente relacionada con el movimiento que observe el registro de receptores, incluyendo el número de cédula de su registro, el lugar progresivo asignado y fecha de incorporación al sistema, así como los demás datos que sirvan para localizar a los donadores como a los receptores de los órganos, a fin de dar seguimiento al trámite respectivo y estar en posibilidad de evaluar el programa;

XIX. Autorizar la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos, de personas fallecidas, en caso de no contarse con ninguno de los familiares previstos por el artículo 327 del presente ordenamiento.

XX. Aprobar su reglamento interior; y

XXI. Las demás que le señale su reglamento.

ARTICULO 21.- (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 22.- (DEROGADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007)

CAPITULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE DONADORES DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 23.- El Registro Estatal de Donadores del Estado de Nayarit, tiene por objeto primordial, el asegurar con eficacia, el cumplimiento y la observancia de la voluntad de la persona que expresamente dona sus órganos y tejidos en los términos previstos por la legislación aplicable.

ARTICULO 24.- El Registro Estatal de Donadores del Estado de Nayarit estará a cargo de la Secretaría de Salud.

ARTICULO 25.- El Registro Estatal de Donadores del Estado de Nayarit tiene carácter confidencial, únicamente tendrán acceso a su información:

I. La autoridad judicial;

II. La autoridad sanitaria;

III. El Consejo Estatal de Trasplantes; y

IV. Los establecimientos autorizados, conforme a la legislación aplicable, para la realización de trasplantes, en los casos y con las limitaciones que establece este ordenamiento.

Los establecimientos autorizados para la realización de trasplantes en casos específicos en que se encuentren ante un probable donador deberán solicitar y obtener información del Registro Estatal de Donadores, así como la disposición que el mismo hubiese hecho respecto de sus órganos y tejidos, con el objeto de proceder, en su caso y previo el cumplimiento de la legislación aplicable.

La Secretaría de Salud, bajo su responsabilidad, garantizará la observancia de este artículo.

Los notarios públicos y los oficiales del registro civil, ante quienes se ratifique la voluntad de ser donador de órganos y tejidos, bajo su más estricta responsabilidad, evitarán el acceso a dicha información, de terceros ajenos al propio donador. El trámite notarial a que se refiere este párrafo, no generará costo alguno al potencial donador.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 26.- Es de interés público el promover la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, para apoyar las labores de las diversas instituciones de salud debidamente acreditadas, que realicen trasplantes de órganos de seres humanos con fines terapéuticos.

ARTICULO 27.- Con el objeto de coordinar la participación y colaboración de la sociedad y de sus diversos sectores, se instituye el Patronato para la Donación y el Trasplante de Órganos.

ARTICULO 28.- El Patronato para la Donación y el Trasplante de Órganos, será presidido por el Director del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, y su mesa directiva se conformará de acuerdo con el instrumento público que le dé formalidad.

ARTICULO 29.- El Patronato para la Donación y el Trasplante de Órganos, procurará la más amplia participación de la comunidad para apoyar con recursos financieros y materiales las actividades propiamente médicas y quirúrgicas en materia de trasplante de órganos, así como las de capacitación, en el trasplante de órganos, de igual forma las de capacitación, información, difusión y mejoramiento de las instalaciones de las instituciones que participen en el sistema y en el programa estatales de Trasplante, como son las de salud y el Registro Estatal de Donadores del Estado de Nayarit.

ARTICULO 30.- El Consejo Estatal de Trasplantes definirá la aplicación y los rubros en que se utilizarán los recursos financieros y materiales que se obtengan por la gestión del Patronato, tanto para el Sistema como para el Programa Nayarita de Trasplantes.

CAPITULO V

DE LOS DISPONENTES

ARTICULO 31.- En los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento, los disponentes pueden ser originarios y secundarios.

ARTICULO 32.- Es disponente originario la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

ARTICULO 33.- El disponente originario podrá, en cualquier tiempo, revocar el consentimiento que haya otorgado para fines de disposición de sus órganos o de su propio cadáver, sin que exista responsabilidad de su parte.

En caso de que el disponente originario no haya revocado su consentimiento en vida, no tendrá validez la revocación que, en su caso, hagan los disponentes secundarios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 34.- Serán disponentes secundarios, de acuerdo al siguiente orden de preferencia, los siguientes:

I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;

II. La autoridad sanitaria competente;

III. El Ministerio Público, en relación a los órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos que se encuentren bajo su responsabilidad con motivo del ejercicio de sus funciones;

IV. La autoridad judicial;

V. Los representantes legales de menores e incapaces, únicamente en relación a la disposición de cadáveres;

VI. Las instituciones educativas con respecto a los órganos, tejidos y cadáveres que les sean proporcionados para investigación o docencia, una vez que venza en plazo de reclamación sin que ésta se haya efectuado, y

VII. Los (sic) además a quienes las disposiciones generales aplicables les confieren tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalan en las mismas.

ARTICULO 35.- Los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior, podrán otorgar su consentimiento para la disposición del cadáver y de sus órganos, así como de productos del disponente originario, en los términos de la Ley.

Cuando el Ministerio Público haya ordenado la necropsia, y en ausencia de los disponentes secundarios a que se refiere la fracción I del artículo anterior. La autoridad sanitaria podrá utilizar la disposición de órganos para efectos de trasplante, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTICULO 36.- La preferencia entre los disponentes secundarios, se definirá conforme a las Reglas del Parentesco que establece el Código Civil para el Estado de Nayarit.

ARTICULO 37.- Tratándose de trasplantes, el disponente originario del que se tomen órganos o tejidos deberá:

- I. Tener más de dieciocho años de edad y no menos de sesenta;
- II. Contar con dictamen médico actualizado y favorable sobre su estado de salud, incluyendo el aspecto psiquiátrico;
- III. Tener compatibilidad con el receptor, de conformidad con las pruebas médicas practicadas;
- IV. Haber recibido información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extirpación del órgano, en su caso, así como las probabilidades de éxito para el receptor, y
- V. Haber expresado su voluntad por escrito, libre de coacción física o moral, otorgada ante dos testigos idóneos o ante un notario.

CAPITULO VI

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38.- La selección del disponente originario y del receptor de órganos o para trasplante o transfusión, se hará siempre por prescripción y bajo control médicos, en los términos que fije la Secretaría.

ARTICULO 39.- Los procedimientos para la conservación de órganos con fines terapéuticos, serán establecidos en las normas técnicas que emita la Secretaría.

ARTICULO 40.- El Ministerio Público podrá autorizar la toma de órganos para fines terapéuticos, de los cadáveres de personas desconocidas o que no hayan sido reclamados y que se encuentren a su disposición, de conformidad con las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría y siempre que no exista disposición en contrario, a título testamentario, del disponente originario y se cuente con la anuencia de los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 13 de la presente Ley

ARTICULO 41.- Los establecimientos de salud, previa autorización de la Secretaría, podrán instalar y mantener, para fines terapéuticos, bancos de órganos, cuyo funcionamiento se registrará por las disposiciones de la Ley y por las normas técnicas que emita la Secretaría.

SECCION SEGUNDA

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS PARA FINES TERAPEUTICOS

ARTICULO 42.- La disposición de órganos para fines terapéuticos será a título gratuito, con la excepción de lo que establezca la Ley General de Salud.

ARTICULO 43.- Se prohíbe el comercio de órganos o tejidos desprendidos o seccionados por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito.

ARTICULO 44.- El trasplante de órgano único no regenerable, esencial para la conservación de la vida, sólo podrá hacerse obteniéndolo de un cadáver.

ARTICULO 45.- El documento en el que el disponente originario exprese su voluntad para la disposición de sus órganos con fines de trasplante, deberá contener:

I. Nombre completo del disponente originario;

II. Domicilio:

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Estado Civil;

VI. Ocupación;

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubino, si tuviere;

VIII. Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;

IX. El señalamiento de que por propia voluntad y a título gratuito, consiente en la disposición del órgano o tejido de que se trate, expresándose si esta disposición se entenderá hecha entre vivos o para después de su muerte;

X. Identificación clara y precisa del órgano objeto del trasplante;

XI. El nombre del receptor del órgano, cuando se trate de trasplante entre vivos, o las condiciones que permitan identificar al receptor si la disposición fuera para después de su muerte;

XII. El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre las consecuencias de la extirpación del órgano o tejido;

XIII. Nombre, firma y domicilio de los testigos cuando se trate de documento privado;

XIV. Lugar y fecha en que se emite, y

XV. Firma o huella digital del disponente.

ARTICULO 46.- El receptor de un órgano deberá reunir los siguientes requisitos;

I. Tener un padecimiento que pueda tratarse de manera eficaz por medio del trasplante;

II. No presentar otras enfermedades que predeciblemente interfieran en el éxito del trasplante;

III. Tener un estado de salud físico y mental capaz de tolerar el trasplante y su evolución;

IV. Haber expresado su voluntad por escrito, una vez enterado del objeto de la intervención, de sus riesgos y de las probabilidades de éxito, y

V. Ser compatible con el disponente originario del que se vaya a tomar el órgano o tejido.

Los médicos responsables del trasplante, procurarán que el receptor no tenga la edad de sesenta años al momento del trasplante, salvo en los casos en que, de la valoración médica se concluya que es susceptible a ser trasplantado.

ARTICULO 47.- El escrito donde se exprese la voluntad a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberá contener:

I. Nombre completo del receptor;

II. Domicilio;

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Estado Civil;

VI. Ocupación;

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;

VIII. Si fuese soltero, nombre y domicilio de los padres y a falta de éstos, de alguno de sus familiares más cercanos;

IX. El señalamiento preciso de que por su propia voluntad consiente en la realización del trasplante, y que fue enterado suficientemente del objeto y clase de la intervención y de las probabilidades de éxito terapéutico;

X. Firma o huella digital del receptor;

XI. Lugar y fecha en que se emite, y

XII. Nombre, firma y domicilio de los testigos si se trata de documento privado.

ARTICULO 48.- Cuando por causa de minoridad o incapacidad del receptor, éste no pueda expresar su voluntad para la realización del trasplante, éste podrá ser autorizado por los disponentes secundarios a que se refieren las fracciones I y V del artículo 34 de esta Ley, siempre y cuando aquéllos hayan previamente recibido información completa sobre las probabilidades del éxito terapéutico.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá reunir los requisitos que procedan del artículo 47 de esta Ley, además del señalamiento del vínculo existente con el receptor.

En caso de urgencia, el consentimiento podrá ser otorgado por el primer disponente secundario de los citados en la fracción I del artículo 34 de esta Ley, que esté presente, y a falta de ello, por el Comité Interno de Trasplantes de la institución hospitalaria de que trate.

ARTICULO 49.- En el caso de trasplantes de órganos obtenidos de un cadáver, éste reunirá las siguientes condiciones previas al fallecimiento:

I. Haber tenido edad fisiológica útil para efectos de trasplante;

II. No haber sufrido el efecto deletéreo de una agonía prolongada;

III. No haber padecido tumores malignos con riesgo de metástasis al órgano que se utilice, y

IV. No haber presentado infecciones graves y otros padecimientos que pudieren, a juicio médico, afectar al receptor o comprometer el éxito del trasplante.

ARTICULO 50.- La obtención, guarda, conservación, preparación y utilización de órganos de seres humanos vivos, o de cadáveres, para fines terapéuticos, de investigación científica o de docencia, sólo podrá hacerse en instituciones autorizadas para ello.

ARTICULO 51.- Los bancos de órganos podrán ser de:

I. Córneas y escleróticas;

- II. Hígados;
- III. Hipófisis;
- IV. Huesos y cartílagos;
- V. Médulas óseas;
- VI. Páncreas;
- VII. Paratiroides;
- VIII. Piel y faneras;
- IX. Riñones;
- X. Tímpanos;
- XI. Vasos sanguíneos, y
- XII. Los demás que autorice la Secretaría.

Los bancos podrán ser de una o varias clases de órganos o tejidos a que se refieren las fracciones anteriores, debiéndose expresar en la documentación correspondiente el tipo de banco de que se trate.

ARTICULO 52.- Los responsables de los bancos de órganos y tejidos facilitarán los procedimientos de trasplante y al efecto desarrollarán las siguientes funciones:

- I. Selección de disponentes originarios;
- II. Obtención y guarda de órganos y tejidos;
- III. Preservación y almacenamiento;
- IV. Distribución, y
- V. Las demás similares a las anteriores que determine la Secretaría.

También se podrán desarrollar actividades de investigación científica y de docencia en lo relativo a sus funciones, así como actividades de adiestramiento de su personal.

ARTICULO 53.- Los bancos de órganos deberán funcionar en coordinación con un establecimiento de salud de los Sectores Público, Social o Privado.

ARTICULO 54.- Los requisitos de servicios, organización, funcionamiento y de ingeniería sanitaria de los bancos de órganos, serán fijados por la Secretaría mediante normas técnicas y por instructivos o circulares, los que serán publicados en la Gaceta Sanitaria.

ARTICULO 55.- Las instituciones que realicen trasplantes deberán contar con un Comité Interno de Trasplantes, cuyas atribuciones serán las siguientes:

I. Verificar que los trasplantes se realicen de conformidad con los requisitos que establece la Ley General de Salud, el presente Ordenamiento y las normas técnicas que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y los Servicios de Salud de Nayarit emitan;

II. Verificar que los trasplantes se realicen con la máxima seguridad y de acuerdo a principios de ética médica;

III. Hacer la selección de donante originario y receptores para trasplante;

IV. Brindar la información necesaria a los receptores, donantes y familiares en relación a estos procedimientos terapéuticos, y

V. Promover la actualización del personal que participe en la realización de trasplantes.

Los Comités a que se refiere este artículo, se integrarán con personal médico especializado en materia de trasplante y en forma interdisciplinaria, bajo la responsabilidad de la institución, y su integración deberá ser aprobada por la Secretaría.

ARTICULO 56.- Cuando por virtud de los avances de la ciencia al trasplante sea inútil o no se esté en el caso del artículo 321 de la Ley General de Salud; la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit podrá declararlo así al publicar esa resolución en la Gaceta Sanitaria, los bancos de órganos y las instituciones hospitalarias deberán abstenerse de realizar operaciones en relación con el trasplante materia de la resolución.

ARTICULO 57.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y los Servicios de Salud de Nayarit tendrán a su cargo los Registros Estatales de Trasplantes, cuyas funciones serán:

I. Coordinar la distribución de órganos en todo el territorio del Estado y fuera de él, en los términos de la Ley General de Salud.

II. Establecer y aplicar procedimientos para facilitar, en todo el territorio estatal, la obtención de órganos de seres humanos;

III. Llevar un registro de donantes originarios de órgano y de proveedores autorizados y eventuales de sangre;

IV. Estudiar, conocer y proporcionar información de todos los aspectos relacionados con la disposición de órganos de seres humanos;

V. Enviar a los bancos de sangre, bancos de plasma y servicios de transfusión, las muestras de control a que se refiere el artículo 44 de esta Ley, y

VI. Las demás similares a las anteriores que señale la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTICULO 58.- Los establecimientos que realicen actos de disposición de órganos con fines terapéuticos, rendirán un informe de sus actividades a los Registros Estatales de Trasplantes y de Transfusiones, a que alude el artículo anterior, en los términos, forma y periodicidad que señale la Secretaría.

CAPITULO VII

DE LA DISPOSICION DE CADAVERES

ARTICULO 59.- La Secretaría y los Servicios de Salud del Estado de Nayarit dictarán las normas técnicas relacionadas con las condiciones para el manejo, utilización, conservación y disposición de cadáveres.

ARTICULO 60.- La disposición de cadáveres para efectos de investigación o docencia sólo podrá hacerse previa la certificación de la pérdida de la vida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 317 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 61.- La disposición de cadáveres de personas desconocidas, estará sujeta a lo que señale el Ministerio Público, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, esta Ley y las normas técnicas que al efecto emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTICULO 62.- Tratándose de cadáveres de personas conocidas en los cuales el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de la necropsia, se requerirá permiso escrito para su utilización con fines de trasplante, investigación o docencia, otorgado por los donantes secundarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 63.- Para la realización de cualquier acto de disposición de cadáveres, deberá contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas por profesionales de la medicina o por personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

ARTICULO 64.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse con la autorización del encargado u oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 65.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse o incinerarse, por más tiempo del señalado en el artículo 339 de la Ley General de Salud, deberán conservarse de conformidad con los procedimientos a que se refiere el siguiente artículo.

ARTICULO 66.- Se consideran procedimientos aceptados para la conservación de cadáveres:

I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;

II. Embalsamiento, mediante la inyección intravascular de soluciones antisépticas;

III. La inmersión total de cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas, y

IV. Los demás que determine la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit, tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

ARTICULO 67.-El control sanitario de panteones estará a cargo de las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y con las normas técnicas, que corresponda emitir a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

ARTICULO 68.- Los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas, como mínimo:

I. Seis años; los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, y

II. Cinco años; los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los anteriores plazos, los restos serán considerados como áridos.

ARTICULO 69.- Los comprobantes de embalsamiento deberán ajustarse a los modelos que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, mismos que se publicarán en la Gaceta Sanitaria.

ARTICULO 70.- El traslado de cadáveres por vía aérea, terrestre o marítima, se hará en compartimientos (sic) aislados de los destinados a pasajeros y

mercancías, y de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

ARTICULO 71.- Para la práctica de necropsias se requerirá:

I. Orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial o de la autoridad sanitaria;

II. Autorización del disponente originario, o

III. Autorización de los disponentes secundarios en el orden de preferencia establecido en la presente Ley, cuando la necropsia pretenda realizarse en instituciones científicas u hospitalarias y siempre que no exista disposición en contrario del disponente originario.

ARTICULO 72.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes;

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

ARTICULO 73.- Los establecimientos que apliquen las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, sólo podrán efectuar aquellos que expresamente les hayan sido autorizados, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

ARTICULO 74.- Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicadas, en su caso, a los de embriones y fetos.

CAPITULO VIII

DE LA INVESTIGACION Y DOCENCIA

ARTICULO 75.- Para los efectos de esta Ley se designarán como instituciones educativas a las que se dediquen a la investigación o docencia y para lo cual utilicen órganos, tejidos y sus derivados, productos y cadáveres de seres humanos incluyendo los de embriones y fetos.

ARTICULO 76.- La investigación y docencia clínica en materia de trasplante sólo podrá hacerse en los términos del artículo 346 de la Ley General de Salud, cuando

la información que se busque no pueda obtenerse por otro método, y deberá estar fundamentada en la experimentación previa realizada en animales, en laboratorios o en otros hechos científicos.

ARTICULO 77.- La investigación y docencia clínica en materia de trasplante, sólo podrá realizarse por profesionales y en instituciones médicas que cuenten con autorización expresa y bajo la vigilancia de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

ARTICULO 78.- La docencia e investigación en materia de trasplantes con cadáveres sólo podrá hacerse en las escuelas y facultades de medicina o en instituciones médicas donde se imparta enseñanza en esta materia.

ARTICULO 79.- Las instituciones educativas manifestarán a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit sus necesidades de cadáveres e informarán sobre lo que se encuentren en su poder, a efecto de que ésta determine la forma de distribución de los existentes.

ARTICULO 80.- Para la utilización de cadáveres o parte de ellos, de personas conocidas con fines de investigación o docencia, se requiere permiso del disponente originario otorgado ante la fe del Notario Público o en documento privado, expedido ante dos testigos idóneos.

ARTICULO 81.- El documento en el que el disponente originario manifieste su voluntad para que su cadáver sea utilizado para investigación o docencia, deberá contener:

I. Nombre completo del disponente originario;

II. Domicilio;

III. Edad;

IV. Sexo;

V. Estado civil;

VI. Ocupación;

VII. Nombre y domicilio del cónyuge, concubina o concubinario, si tuviere;

VIII. Nombre y domicilio de los padres y en caso de haber fallecido, la mención de este hecho;

IX. En caso de no tener cónyuge, concubina o concubinario, o padres, el señalamiento del nombre y domicilio de alguno de sus familiares más cercanos;

X. El señalamiento de que por su propia voluntad y a título gratuito dispone que su cadáver sea empleado para investigación o docencia;

XI. El nombre de la institución educativa beneficiaria del cadáver;

XII. El señalamiento de haber recibido información a su satisfacción sobre el empleo que se dará a su cadáver y, en su caso, sobre su destino final;

XIII. El nombre, domicilio y firma de los testigos cuando se trate de documento privado, y

XIV. Fecha, lugar y firma del disponente originario.

ARTICULO 82.- Los disponentes secundarios, en el orden de preferencia establecido en la presente Ley, podrán consentir que un cadáver sea destinado a investigación o docencia cuando el disponente originario no lo hubiere hecho en vida y siempre que no existiere disposición testamentaria en contrario. Al efecto, deberán otorgar su autorización por escrito, ante la fe del Notario Público o ante dos testigos idóneos, dicho documento deberá contener los requisitos establecidos en este ordenamiento.

ARTICULO 83.- Cuando las instituciones educativas obtengan, por parte del Ministerio Público, cadáveres para investigación o docencia, deberá observarse lo siguiente:

I. Sólo podrá recibir cadáveres de personas desconocidas;

II. Al recoger el cadáver deberán extender recibo, que deberá contener los requisitos que fije la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, y

III. Deberán obtenerse los siguientes documentos:

A).- La autorización del depósito en favor de la institución, signada por el Agente del Ministerio Público con el que se entienda la diligencia;

B).- El certificado de defunción, y

C).- Una copia del escrito, en la que el agente del Ministerio Público informe de la depositaría en la institución al Juez o encargado del Registro Civil que debe levantar el acta de defunción.

Una vez recibido el cadáver, deberá transportarse en un vehículo autorizado para tal servicio.

ARTICULO 84.- Las instituciones educativas estarán obligadas a entregar los cadáveres que hubieren recibido para investigación o docencia, aún después de

concluido el plazo de depósito, cuando lo solicite la autoridad competente o exista reclamación del disponente secundario, siempre y cuando no se haya dado destino final al cadáver.

ARTICULO 85.- En el caso de reclamación de algún cadáver que se encontrare en alguna institución educativa para ser utilizado en investigación o docencia, se observará el procedimiento siguiente:

I. El reclamante presentará, ante la institución respectiva, solicitud escrita que contenga:

A).- Nombre completo;

B).- Domicilio;

C).- Datos generales de Identificación;

D).- Calidad con que reclama;

E).- Datos generales de identificación del cadáver;

F).- Fecha de la reclamación.

G).- Firma del reclamante.

II. A la solicitud deberán acompañarse los documentos en que el solicitante funde su reclamación, así como los que acrediten su personalidad;

III. El reclamante deberá comprobar la identidad del cadáver que reclame;

IV. Entregado el cadáver, el reclamante extenderá el recibo correspondiente firmado ante dos testigos, y

V. El reclamante recibirá, junto con el cadáver, el comprobante de embalsamamiento correspondiente, que deberá contener:

A).- Identificación del cadáver embalsamado;

B).- Técnica utilizada en la conservación, y

C).- Datos de Identificación de la persona que otorgue el documento.

Los trámites de reclamación serán siempre gratuitos.

ARTICULO 86.- Las instituciones educativas que reciban cadáveres para investigación o docencia, realizarán los trámites necesarios ante las autoridades del Registro Civil y demás autoridades competentes.

ARTICULO 87.- Los cadáveres o partes de los mismos que no puedan seguir siendo utilizados para investigación o docencia, serán incinerados o conservados, dando aviso a la autoridad sanitaria competente. Los trámites y gastos que se originen serán a cargo de las instituciones educativas disponentes.

ARTICULO 88.- Las instituciones educativas serán responsables del uso adecuado y ético de los cadáveres. Sólo se podrá entregar anualmente y como máximo, el número de cadáveres que expresamente les haya autorizado la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit, y para el empleo de un número mayor, la institución respectiva deberá presentar solicitud en la que exprese los motivos que los justifiquen.

CAPITULO IX

DE LAS AUTORIZACIONES

ARTICULO 89.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit expedirán, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, las licencias, permisos y tarjetas de control sanitarios a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 90.- Requieren la Licencia Sanitaria:

- I. Los establecimientos médicos públicos, sociales y privados, que realicen trasplantes;
- II. Los bancos de órganos y tejidos, los de sangre y plasma;
- III. Los servicios de transfusión;
- IV. Los establecimientos dedicados a la obtención, manejo y suministro de productos o derivados de la sangre;
- V. Las instituciones educativas que dispongan de cadáveres para fines de investigación o docencia, y
- VI. Los vehículos que se utilicen para el traslado de cadáveres o sus partes.

ARTICULO 91.- Los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 90 de esta Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Además de realizar actividades de atención médica, tener especialidad en la materia de trasplantes;
- II. Contar con un laboratorio de patología clínica y de anatomía patológica;

III. Contar con un banco de sangre;

IV. Tener sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;

V. Tener personal médico especializado en el tipo de intervención a realizar y personal médico de apoyo con experiencia en el área;

VI. Contar con medicamentos, equipo de instrumental médico quirúrgico adecuados, y

VII. Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 92.- Los establecimientos mencionados en la fracción I del artículo 90 de esta Ley deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Además de realizar actividades de atención médica, tener especialidad en la materia de trasplantes;

II. Contar con un laboratorio de patología clínica y de anatomía patológica;

III. Contar con un banco de sangre;

IV. Tener sala de recuperación y unidad de cuidados intensivos;

V. Tener personal médico especializado en el tipo de intervención a realizar y personal médico de apoyo con experiencia en el área;

VI. Contar con medicamentos, equipo de instrumental médico quirúrgico adecuados, y

VII. Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 93.- Los bancos de órganos y tejidos y los de sangre y plasma, así como los servicios de transfusión deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Por lo que hace al personal:

A) Que sea suficiente e idóneo, para lo cual se tomará en cuenta su grado de preparación en relación con las funciones que desempeñe;

B) Que cuenten con programas de actualización continua de sus conocimientos, y

C) Que cuenten con procedimientos adecuados para el control permanente y la evaluación periódica de su desempeño.

II. Contar con un profesional responsable de los servicios;

III. En el caso de los bancos de órganos y tejidos, contar con los siguientes servicios:

A).- Obtención, preparación, guarda y conservación;

B).- Suministro;

C).- Información;

D).- Control administrativo, e

E).- Instalaciones sanitarias adecuadas.

IV. En el caso de los bancos de sangre y plasma, así como de los servicios de transfusión, deberán contar con los servicios establecido (sic) en esta Ley, y

V. Los demás que señale este ordenamiento.

Estos establecimientos podrán contar además con sección de fraccionamiento de la sangre.

ARTICULO 94.- Los establecimientos señalados en la fracción IV del artículo 90 deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con un personal capacitado para el manejo y suministro de productos o derivados;

II. Contar con equipo e instrumental adecuados;

III. Contar con instalaciones sanitarias adecuadas;

IV. Contar con un profesional responsable del servicio, y

V. Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 95.- Las instituciones educativas mencionadas en la fracción V del artículo 90 de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con anfiteatros equipados con sistemas adecuados que garanticen la buena conservación de los cadáveres y con un sistema de ventilación que elimine eficazmente los olores ocasionados por los mismos;

II. Contar con un sistema para el depósito de cadáveres y seguridad de los mismos o parte de ellos;

III. Contar, por lo menos, con un vehículo apropiado para el traslado de cadáveres o partes de ellos;

IV. Contar con material, equipo y personal adecuados para la aplicación de técnicas de conservación, y

V. Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 96.- Los vehículos mencionados en la fracción VI del artículo 90 de esta Ley, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que su uso sea exclusivo para el traslado de cadáveres;

II. Estar permanentemente aseados y desinfectados;

III. Contar con un compartimiento en donde se deposite el cadáver o parte de él, el cual deberá estar totalmente aislado del resto del vehículo y cerrado al exterior y, en caso de tener ventanas, éstas tendrán vidrio opaco, y

IV. Los demás que señale esta Ley.

ARTICULO 97.- Para obtener las licencias sanitarias señaladas en el artículo 90 de esta Ley, el interesado deberá presentar solicitud firmada por el propietario o por el representante legal del establecimiento, servicio, institución o vehículo. A la solicitud se acompañarán los documentos e información necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 92, 93, 94, 95 y 96 de esta Ley, así como los demás datos administrativos que determine la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTICULO 98.- Las licencias sanitarias a que se refiere esta Ley, se otorgarán por un tiempo mínimo de dos años y su vigencia se iniciará a partir de la fecha de su expedición.

El término de las licencias sanitarias podrá prorrogarse por un tiempo igual al de su vigencia, siempre que se siga cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley General de salud, en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables. La solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha de vencimiento de la licencia.

ARTICULO 99.- Las licencias podrán ser revisadas por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit en cualquier momento.

ARTICULO 100.- Requieren permiso sanitario:

I. Los responsables de los establecimientos e instituciones que realicen actos de disposición de órganos y sus derivados, productos y cadáveres;

II. La internación, en el territorio estatal, de órganos y cadáveres de seres humanos;

III. La exportación de hemoderivados;

IV. El traslado de cadáveres o de restos áridos de una (sic) Municipio a otro, o de una Entidad Federativa a otra o al Extranjero;

V. El embalsamamiento;

VI. La inhumación o cremación de cadáveres durante las primeras doce horas posteriores al fallecimiento y después de las cuarenta y ocho horas de ocurrido éste;

VII. La exhumación antes de los plazos establecidos en el artículo 68 de esta Ley;

VIII. Los proveedores autorizados de sangre y de plasma;

IX. La obtención, conservación, utilización, preparación, suministro y exportación o importación de productos de seres humanos para la realización de procedimientos industriales;

X. El libro de registro que llevan las instituciones educativas que utilicen cadáveres para efectos de investigación o docencia, y

XI. El libro de registro que llevan los bancos de sangre, de plasma y los servicios de transfusión.

ARTICULO 101.- Los responsables a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con título profesional de médico cirujano, y

II. Tener experiencia en la actividad o servicio a que el establecimiento se dedique.

ARTICULO 102.- Para obtener el permiso sanitario a que se refiere la fracción II del artículo 101 de esta Ley, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. En el caso de órganos y tejidos:

A).- Certificación de un médico con título legalmente expedido, de las circunstancias previas al fallecimiento de la persona de cuyo cadáver se hubieren extraído los órganos o tejidos que pretenden internarse;

B).- Documentación constitutiva de la institución educativa o de atención médica que realice la internación e información sobre la que vaya a utilizar los órganos o tejidos, y

C).- Información sobre el receptor de los órganos o tejidos, en su caso, o del destino que se le dará.

II. En el caso de cadáveres:

A).- Presentación del certificado y acta de defunción y comprobante de embalsamamiento, traducidos al español, en su caso, certificados por las autoridades consulares mexicanas;

B).- Presentación del permiso de traslado internacional otorgado por la autoridad sanitaria del país donde haya ocurrido el fallecimiento, traducido, en su caso, al español, certificado por las autoridades consulares mexicanas;

C).- Los demás que fijen los Tratados y Convenciones Internacionales y demás disposiciones aplicables;

III. En el caso de hemoderivados:

A).- Certificación de la autoridad sanitaria del país de origen traducida, en su caso, al español, certificada por la autoridad consular mexicana, sobre las condiciones y características de los hemoderivados, y

B).- Documentación constitutiva de la institución educativa o establecimiento de atención médica que realice la internación e información de la que vaya a utilizar los hemoderivados.

ARTICULO 103.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit concederán el permiso a que se refiere la fracción III del artículo 100 de esta Ley, únicamente cuando los requerimientos de hemoderivados en el país estén satisfechos.

ARTICULO 104.- Para obtener el permiso sanitario a que se refiere la fracción IV del Artículo 100 de esta Ley, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. En el caso de cadáveres:

A).- Presentación del certificado de defunción;

B).- Comprobante de embalsamamiento, en caso, de conformidad con las normas técnicas que emita la Secretaría;

C).- Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará; y

D).- Información sobre el destino final que se dará al cadáver.

II. En caso de restos áridos:

A).- Comprobante de inhumación;

B).- Información sobre la vía aérea, marítima o terrestre que se utilizará, y

C).- Destino de los restos áridos.

ARTICULO 105.- El permiso a que se refiere la fracción V del Artículo 100 de esta Ley, tratándose de embalsamamientos de cadáveres después de las doce horas del deceso, podrá ser tramitado por el disponente secundario, su representante legal o quien demuestre interés jurídico, presentando el certificado de defunción correspondiente.

ARTICULO 106.- Para obtener el permiso de embalsamamiento de un cadáver, dentro de las doce horas posteriores al deceso, los disponentes secundarios a que se refiere esta Ley, deberán presentar ante las autoridades sanitarias competentes, lo siguiente:

I. Solicitud escrita de alguno de los disponentes citados, en la que se indique la causa por la que se solicita el embalsamamiento;

II. Certificado de defunción extendido por un médico con título legalmente expedido, y

III. Presentación de los documentos que acrediten el carácter del solicitante y los motivos de la solicitud.

ARTICULO 107.- Otorgado el permiso sanitario para embalsamar un cadáver, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit nombrarán un médico oficial que supervise la aplicación de la técnica de conservación que se emplee e informe del procedimiento.

El médico a que se refiere el párrafo anterior deberá comprobar, además, la certificación de muerte al embalsamarse el cadáver.

ARTICULO 108.- La autoridad sanitaria concederá permiso en el caso de la fracción VI del artículo 100 de esta Ley, para efectuar inhumaciones durante las primeras doce horas de ocurrido el fallecimiento, cuando el médico que certifique la defunción recomiende la inhumación urgente como medida protectora de la salud pública, expresando las causas de tal medida.

En los demás casos, se valorarán las razones y circunstancias que en cada situación existan, para permitir o negar el permiso de inhumación en los términos a que se refiere el párrafo anterior.

Emitido el permiso, se hará del conocimiento del titular del Registro Civil que corresponda.

ARTICULO 109.- Sólo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas del fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

ARTICULO 110.- Para que la autoridad sanitaria expida el permiso de exhumación a que se refiere la fracción VII de artículo 100 de esta Ley, los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el certificado y el acta de defunción y comprobante de inhumación, y
- II. Expresar los motivos de la exhumación y destino final de los restos.

ARTICULO 111.- No se expedirá el permiso a que se refiere el artículo anterior, cuando la exhumación se solicite sólo para reinhumación o incineración posteriores, salvo casos de extrema necesidad, a juicio de la Secretaría.

ARTICULO 112.- Para obtener el permiso sanitario mencionado en la fracción VIII del artículo 100 de esta Ley, el interesado deberá:

- I. Manifestar por escrito su aceptación voluntaria para ser proveedor y acatar las disposiciones de la presente Ley e instructivos sobre la materia;
- II. Ser mayor de 18 años de edad y menor de 55.
- III. Pesar más de 55 Kgrs., y
- IV. Obtener resultados satisfactorios del examen médico y de laboratorio que la Secretaría le practique.

ARTICULO 113.- Para obtener el permiso sanitario correspondiente, los interesados informarán a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, sobre los procedimientos que al efecto se pretendan desarrollar, mencionados (sic) las condiciones sanitarias en que se manipulará el producto de que se trate y la forma en que se pretenda obtenerlos.

La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit sólo concederá el permiso a que se refiere el párrafo anterior, cuando la utilización de los productos no originen (sic) riesgos a la salud de las personas.

ARTICULO 114.- Para obtener el permiso a que se refiere las fracciones X y XI del artículo 100 de esta Ley, los interesados deberán cumplir con los requisitos que al efecto señalen los instructivos que emita la Secretaría.

ARTICULO 115.- Para obtener los permisos sanitarios señalados en esta Ley, deberá presentarse solicitud firmada por el interesado, a la solicitud se acompañarán los documentos e información necesarios que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente Ley, así como los demás datos administrativos que determine la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit.

ARTICULO 116.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit podrán exigir tarjeta de control sanitario a las personas que realicen o que intervengan en alguno de los actos de disposición de órganos, cuando exista riesgo de que se propague alguna enfermedad.

ARTICULO 117.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit expedirán las formas conforme a las cuales los interesados deberán solicitar las autorizaciones a que se refiere la presente Ley, las cuales serán publicadas en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ARTICULO 118.- No será necesario solicitar nuevas autorizaciones sanitarias en los siguientes casos:

- I. Cuando exista cambio de representante, en el caso de una persona moral;
- II. Cuando cambie o se destituya al responsable del establecimiento de que se trate;
- III. Cuando exista aumento de recursos, o
- IV. Cuando las modificaciones sean para mejorar la organización.

En los anteriores casos bastará con dar aviso a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit dentro de los quince días siguientes a la fecha en que sucedan. La inobservancia del aviso hará incurrir al titular de la autorización, en la causal prevista en esta Ley.

ARTICULO 119.- El permiso sanitario a que alude la fracción I del artículo 101 de esta Ley, se otorgará por un tiempo mínimo de dos años. El permiso mencionado en la fracción VIII del artículo 100 citado, tendrá una vigencia anual. En ambos casos, la vigencia se iniciará a partir de la fecha de la expedición del permiso.

El término del permiso a que se refiere la fracción I del artículo 100 mencionado, podrá prorrogarse por un tiempo igual al de su vigencia, siempre que se siga cumpliendo con los requisitos señalados en la Ley General de Salud, en este ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables. La solicitud

correspondiente deberá presentarse ante la Secretaría con un mínimo de treinta días de anticipación a la fecha del vencimiento del permiso.

ARTICULO 120.- Los permisos a que se prefiere esta Ley, podrán ser revisados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit en cualquier momento.

ARTICULO 121.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit dispondrán de plazo de cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de licencia o permiso sanitarios, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, o desde la fecha en la que se le proporcionen las aclaraciones o informaciones adicionales que expresamente se requieran al solicitante. Si la resolución no se dictare dentro del plazo señalado, la licencia o permiso solicitados se considerarán concedidos.

CAPITULO X

DE LA REVOCACION DE AUTORIZACIONES

ARTICULO 122.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit podrán revocar las autorizaciones que conforme a esta Ley hubiere otorgar, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes, se compruebe que las actividades, productos o servicios, constituyan riesgos o daños para la salud;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad exceda los límites fijados en la autorización;
- III. Porque se dé un uso distinto a la autorización;
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de la Ley General de Salud, de este ordenamiento o demás disposiciones aplicables;
- V. Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit en los términos de la Ley General de Salud, de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit para otorgar la autorización correspondiente;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones o requisitos bajo los cuales se le haya otorgado la autorización, o haga uso indebido de ella;

VIII. Cuando las personas, transportes objetos o productos, dejen de reunir las condiciones o requisitos bajo las cuales se les hayan otorgado las (sic) autorización;

IX. Cuando lo solicite el interesado, y

X. En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, en los términos de la Ley General de Salud y de este ordenamiento.

ARTICULO 123.- La suspensión definitiva de servicios de los bancos de órganos, dejará sin materia las autorizaciones concedidas y causarán la revocación de las mismas.

En estos casos, se deberá notificar a La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit dentro de los diez días hábiles siguientes a la suspensión, adjuntándose las autorizaciones respectivas.

ARTICULO 124.- La suspensión temporal de servicios de los bancos de órganos, deberá notificarse a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que suceda, informando los motivos de la suspensión y su duración.

La suspensión mayor de sesentas (sic) días naturales se considerará como definitiva; no obstante, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit podrá conceder un plazo mayor cuando exista causas que, a su juicio, lo justifique.

La reanudación del servicio deberá ser notificada a la Secretaría, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la misma.

CAPITULO XI

DE LA VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 125.- Corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten.

ARTICULO 126.- La vigilancia sanitaria a que se refiere el artículo anterior, se realizará conforme el Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud.

ARTICULO 127.- Durante la inspección y para el caso de que la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit lo estime necesarios, se podrán obtener muestras testigo de los órganos a que se refiere esta Ley para su análisis en los laboratorios de la Secretaría de

Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit o los expresamente autorizados por ella. De igual manera se podrá ordenar y verificar los mencionados análisis en el local del establecimiento visitado, cuando las circunstancias se dará cuenta pormenorizada en el acta que al efecto se levante con las formalidades señaladas en el Capítulo Único del Título Décimo Séptimo de la Ley General de Salud.

CAPITULO XII

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 128.- La aplicación de medidas de seguridad en materia de disposición de órganos, se sujetará a los ordenado (sic) en los Capítulos I y III del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud y a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 129.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, dictarán como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;
- III. La prohibición de actos de uso, y
- IV. Las demás de índole sanitaria que puedan evitar que se causen o confundan causando riesgos o daños a la salud.

CAPITULO XIII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 130.- Las violación (sic) de las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, y sin perjuicios de las penas que correspondan cuando sean hechos constitutivos de delitos.

ARTICULO 131.- La violación de las disposiciones contenidas en esta ley se sancionará en los términos de los artículos 419, 420, 421 y 422 de la Ley General de Salud.

CAPITULO XIV

PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTICULO 132.- Los procedimientos para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones se ajustarán a lo establecido en la Ley General de Salud.

CAPITULO XV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 133.- Contra actos y resoluciones de las (sic) Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Nayarit y a los Servicios de Salud del Estado de Nayarit, que con motivo de la aplicación de esta Ley den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán promover un juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los sesenta días de su publicación, en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Consejo Estatal de Trasplantes, deberá estar constituido treinta días después de haber iniciado su vigencia este ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Trasplantes, en un término no mayor a sesenta días hábiles deberá elaborar su reglamento interior al que se hace referencia en la presente Ley.

QUINTO.- En lo referente a los tejidos humanos no contemplado en el presente ordenamiento, se estará en lo dispuesto por la normatividad vigente.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez" de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

Dip. Presidente, Manuel Narváez Robles.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Enrique Mejía Pérez.- Rúbrica.- Dip. Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto de la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.- C.P. ANTONIO ECHEVARRÍA DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza Barajas.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2007.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deberá proveer lo necesario para poner en funcionamiento el Consejo Estatal de Trasplantes, en un término no mayor a 90 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.